

ORDENANZA FISCAL Nº 5
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1 - Naturaleza

1- El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3- Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la sección 1ª de las tarifas aprobadas por el Real decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

4- Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección 2ª de las tarifas aprobadas por el Real decreto legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la sección 2ª de las tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1a de aquellas.

5- Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la sección 3ª de las tarifas.

6- No tiene la consideración de actividad económica la utilización de medios de transportes propios ni su reparación en talleres también propios.

7- Para fijar el ejercicio de las actividades en un local determinado o no, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la regla 5 de la instrucción aprobada por el Real Decreto 1175/90.

Artículo 2 - Hecho imponible

El hecho imponible del IAE está constituido por el ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

No constituye hecho imponible en este impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, inventariados como inmovilizados con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiera utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciban en pago de los trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con la finalidad exclusiva de decoración o aderezo del establecimiento. En cambio, la exposición de artículos para regalar a los clientes sí estará sujeta al impuesto.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3 - Ejercicio de las actividades grabadas

1- El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas aprobadas por el Real decreto legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, así como el de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada, obligará a presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que la Instrucción, aprobada por el citado Real Decreto Legislativo 1175/90, disponga lo contrario.

2- El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de comercio.

Artículo 4 - Concepto de local

1- A efectos de este Impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad empresarial o profesional.

2- No tiene la consideración de local, a efectos de este impuesto, lo que se señala en el apartado 1 de la regla 6ª de la instrucción.

3- Se considerarán locales separados aquellos que enumera el apartado 2 de la regla 6ª mencionada.

Artículo 5 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen, en territorio nacional, cualesquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones previstos por la Ley y, acordados por el Ayuntamiento.

2. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en cualquier caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Este coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 € hasta 5.000.000,00 €	1,29
Desde 5.000.000,01 € hasta 10.000.000,00 €	1,30
Desde 10.000.000,01 € hasta 50.000.000,00 €	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta 100.000.000,00 €	1,33
Más de 100.000.000,00 €	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL).

3. Además del coeficiente anterior, y sobre las cuotas incrementadas por su aplicación, se establece la siguiente escala de índice de situación, en función de la categoría otorgada en la calle en la que radique el establecimiento. La categoría de la calle se encuentra relacionada con el viler que figura en las presentes ordenanzas. Los coeficientes específicos por este impuesto son:

Por calles de 1a categoría: 2'58
Por calles de 2ª categoría: 2'21
Por calles de 3a categoría: 1'91
Por calles de 4a categoría: 1'70
Por calles de 5a categoría: 1'29

Artículo 7 - Periodo impositivo y acreditación

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de declaraciones de alta, que irán desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.
2. El Impuesto se acredita el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles. Salvo que, en los supuestos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden por finalizar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, para lo que deberán presentarse las declaraciones correspondientes.

Artículo 8 - Gestión

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula. Esta matrícula se formará anualmente por parte de la Administración Tributaria del Estado y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y el recargo provincial.

Las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalización de cuotas corresponderán a los tribunales económico-administrativos del Estado.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos establecidos en su normativa y ley sectorial y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, el cual deberá efectuar el ingreso que proceda.

Sin embargo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y los formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente establecidos.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 82 del TRLHL, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Sin embargo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando esta variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 82 del TRLHL o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del citado TRLHL. El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en los que tendrán que presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en los que tendrán que presentarse por vía telemática.

3. Deben presentarse las declaraciones de alta en el plazo de un mes, inmediatamente anterior al inicio de la actividad.

4. Las declaraciones de variación se formularán separadamente para cada actividad y se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia motivadora de la variación.

5. Las declaraciones de baja deben presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca el cese.

Artículo 9 - Finiquito

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones; realización de las liquidaciones que lleven a determinar las deudas tributarias; emisión de los instrumentos de cobro; resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos; resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, para la información y asistencia al contribuyente.

Artículo 10 - Exenciones y bonificaciones

Exenciones

1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en los que se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. En concreto no se entenderá que se produce el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá producida, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídica tributaria, en caso de que el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado incluido.
- Cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.
- Ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se estaba realizando.
- Apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que ya se estaba tributando.
- Inicio de una actividad económica en un local en el que se ejercía esta misma actividad económica.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000. 000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo afectará a quienes operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo el plazo de presentación de declaraciones por estos tributos hubiera finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios de sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por él. Sin embargo, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades porque se da alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a ese grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4ª En el supuesto de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, sin ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitaran a los suyos alumnos libros o artículos de escritorio o les prestaran los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, todavía que vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de la citada venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a quienes les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaraciones de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en el citado párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención contemplada en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al del inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, plazo y forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en los que deberá presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91 del TRLHL.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogatorio y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como sus uniones, federaciones y confederaciones, y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82 del TRLHL.

c) Una bonificación sobre la cuota municipal por creación de nuevos puestos de trabajo, por los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores mediante la bolsa de trabajo gestionada por el Ayuntamiento, con un contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación o en el presente período impositivo antes del finalizar el primer semestre, en relación con el período anterior a los mismos. La bonificación aplicará sobre la parte de la cuota municipal del impuesto será:

Hasta 5 nuevos puestos de trabajo indefinidos 25%

Entre 5 a 10 nuevos puestos de trabajo indefinidos 35%

Más de 10 nuevos puestos de trabajo indefinidos 50%

Las bonificaciones citadas en los puntos a), b) y c) no serán de aplicación simultáneamente.

Artículo 11 - Inspección

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan entre esta Administración y el Ministerio de Economía y Hacienda, en el marco del TRLHL.

Artículo 12 - Infracciones y sanciones

En la calificación de las infracciones tributarias y en la consecuente determinación de las sanciones que por éstas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposició final

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27/10/2021, y publicada en el boletín oficial de la provincia de fecha 30/12/2021 empezará a regir el día 1/1/2022, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados estarán vigentes.